



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 108-2018-GM/MPH

Huancavelica, 12 de Marzo 2018

VÍSTO:

El expediente administrativo de registro N° 2893-2018., de fecha 13 de febrero, presentado por el señor Rodrigo Roca Raymundo, mediante el cual interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 040-2018-SGTTYSV/MPH., de fecha 30 de enero 2018, emitido por la Sub Gerencia de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

CONSIDERANDO:

Que, municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con fecha 14 de enero 2018, se impuso la papeleta de infracción N° 020991, al vehículo de placa de rodaje B6K-707, conducido por el administrado Sr. Rodrigo Roca Raymundo, por incurrir en la infracción clasificada como M-21 (Estacionar interrumpiendo totalmente el tránsito), el mismo que motivó a la presentación del descargo a la papeleta impuesta, consiguientemente a la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 040-2018-SGTTYSV/GM/MPH., la que resuelve declarar infundado el descargo y ordena imponerse la sanción pecuniaria y no pecuniaria al administrado recurrente, identificado con DNI N° 23205693, por incurrir en la infracción señalada de código M-21 (Multa de 12% de la UIT y la acumulación de 50 puntos) contra el administrado;

Que, con expediente N° 2893 de fecha de recepción 13 de febrero de 2018, el recurrente interpone el recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 040-2018-SGTTYSV/GM/MPH., solicitándose se declare fundada, en vista de que el día 14 de enero de 2018, se estacionó en le Jr. Hipólito Unanue al costado de la I. E.36001 en un tiempo de 10 a 15 minutos, ya que la calle se encontraba cerrada por motivo de la feria dominical y habían vehículos estacionados y que en ningún momento cometió una falta grave como se le imputa la infracción M-21, al respecto pidió al oficial de tránsito que se le explique el motivo por el cual se le aplica la papeleta de infracción, quien le negó a darle una explicación, que es más, el vehículo estuvo estacionado de acuerdo a las reglas de tránsito y existía espacio suficiente como para que pueden transitar otros vehículo livianos y que en dicha vía no existe la señalización como zona rígida;

Que, estando al artículo 215° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre la Facultad de Contradicción, que señala en sus numerales 215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; numeral 215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; numeral 215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma (...);

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Pues como es verse el recurso de apelación se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico, con criterio distinto modifique la decisión adoptada en la resolución materia de la apelación;

Que, consecuentemente tenemos que el recurso de apelación busca invocar errores en la resolución materia de la presente, indicando tanto los errores de derecho como el de hecho, para lo cual deberá contradecir y/o generar criterio distinto en todos y cada uno de los puntos adoptados en la resolución, de no ser así se tendrá por aceptadas los cargos imputados y los sustentos alegados en la resolución;

Que, el recurrente observa que en la papeleta de infracción: i) se ha omitido los datos del testigo, ii) la autoridad que impone la papeleta no registro sus datos, iii) en el campo de la firma del efectivo policial se tiene una rúbrica;

Que, respecto de este primer argumento del recurrente, referido a la contravención de lo dispuesto en el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito (Requisitos de las papeletas del conductor), cabe señalar que esta obligación no puede ser tomada de manera literal en el sentido de que todos los campos de las papeletas deben estar llenos para que la papeleta sea considerada válida, pues lo que pretende el Reglamento Nacional de Tránsito es que todos los campos que sirvan a la autoridad competente para sancionar las conductas detectadas se encuentren debidamente llenados con la información suficiente para advertir la infracción a la norma de tránsito por parte del conductor infractor; por lo que la papeleta cumple con lo establecido en los artículos 326° y



327° del Reglamento Nacional de Tránsito, encontrándose válidamente impuesta; asimismo la intervención realizada ha seguido los parámetros del Procedimiento Sancionador;

Que, del escrito de nulidad y apelación presentada por el recurrente no se advierte de modo alguno que aquella cuestione la infracción de tránsito propiamente dicha: "Estacionar interrumpiendo totalmente el tránsito", sino por el contrario se ha limitado a cuestionar aspectos de forma de la papeleta de infracción, que por la irrelevancia de las mismas no enervan en lo absoluto la responsabilidad administrativa del recurrente en la infracción, coligiéndose de ello que el infractor reconoce tácticamente la comisión de la infracción de tránsito;

Que, en tal sentido quedan desvirtuados los fundamentos del recurrente, entendiéndose por el contrario que la papeleta de infracción cuestionada, ha sido impuesta con respeto a los procedimientos, normas y directivas establecidas para dichos efectos, cumpliendo específicamente los requisitos previstos en el artículo 326° del TUO del Reglamento de la Ley Nacional de Tránsito-Código de Tránsito; y por ende no da lugar a la nulidad a solicitud de parte o nulidad de oficio de la papeleta de infracción o a diferente interpretación jurídica de los hechos; máxime si al momento de la intervención policial al conductor infractor, se detectó que había infringido las normas de tránsito por las cuales se le impuso la papeleta de infracción cuestionada, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 040-2018-SGTTYSV/MPH., de fecha 30 de enero 2018;

Que, en observancia a los principios de eficacia y eficiencia que se orientan al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre las justificaciones carentes de sustento y formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; y,

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 149-2018-GAJ/MPH y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 280-2017-AL/MPH y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Sr. Rodrigo Roca Raymundo, dirigido contra la Resolución Sub Gerencial N° 040-2018-SGTTYSV/MPH., de fecha 30 de enero 2018, confirmándose en todo sus extremos la resolución materia de apelación, por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER, al funcionario encargo de la Actualización del Registro Nacional de Sanciones, proceder de acuerdo a sus funciones en el presente caso.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución, a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, y a los demás órganos administrativos de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y S. V.
Interesado.
Archivo.

